

GAGETA DE MANIL

MANULA.—imp. Amigos del Pas, Calle de PALACIO num. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de loscorresponsales de dicho periodico.
Un número suelto... UN MEMAS...

PARTE WILLTAN.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAYOR

Orden general del Ejército del 15 de Agosto de 1863. El Exemo. Sr. Capitan general de estas Is as, con ficha de ayer, se ha servido decretar lo siguiente:—Habiendo de ayer, se ha servido decretar lo siguiente:—Habiendo esado en su mayor parte las críticas y extraordinarias circunstancias en que nos encoatrábamos en esta Capital y sus estramuros, por consecuencia de los distrozos causados por el horroroso terremoto ocurrido al anochecer del dia 3 de Junio próximo pasado, he dispuesto, que desde el 15 del corriente mes, cése el pus de campaña, que segun los artículos 2.º y 3.º de la órden general del Ejército del 8 del espresudo mes de Junio, se determinó disfrutasen mientras durasen las circunstancias mencionadas, todas las tropas de la guarmicion y presidiarios dedicados à los trabajos extraordinarios practicados por aquella causa, tanto de la plaza como de edificios públicos —Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de Ejército y demás à quienes corresponda.—El Comuel Gefe de E. M., interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 15 de Agosto de 1863.

Orden de la plaza del 15 de Agosto de 1863.

El Exemo. Sr. General Gobernador de la plaza, en observancia de lo dispuesto por el Exemo. Sr. Capitan general, ordena que desde luego cesan los trabajos cíviles que hasta ahora ha est do prestando el Ejercito á la Hacienda, y por consecuencia no se nombrará ninguna fuerza para este objeto, quedando unicamente la que se emplea para las edificaciones y demás atenciones del ramo militar, siendo por ahoro y hasta que se determine mayor número, à fin de que sea tambien el adelanto con el sumento de la fuerza, la que por seperado se fijará por cada cuerpo para los espresados trab jos.—De orden de S. E.— El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la plaza del 15 al 16 de Agosto de 1863.

GREES DE DIA — Dentra de la plaza. — El Comandanto, Don nan Pujol. — Para San Gabriel. — El Sr. Coronel. D. Josè

Parada. -- Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 10: Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Oficiales de patralla, Batallon de Artilleria. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Excino. Sr. General, Gobernador militar de la misma. - El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MABINA.

MOTIGIENTO DEL PURSTO DE MANILA

BUQUES ENTRADOS.

BUQUES ENTRADOS.

De Macao, barca española, Maria Luisa, de 361 toneladas; su capitan D. José Gregorio Rocha, en 14 dias de navegacion, tripulacion 20, con efectos de China: consignado al mismo capitan; y de passieros 9 chinos.

De Hong-kong, barca americana, Bertha, de 516 toneladas; su capitan Mr. Henry Julpey, en 12 dias de navegacion, tripulacion 12, en lastre: consignada à los Sres. Russell y Sturgis.

De id., bergantia hamburgués Gemini, de 216 toneladas; su capitan Mr. T. T. Drewer, en 10 dias de navegacion, tripulacion 10, en lastre y 90 fardos de sacos vacios: consignado à los Sres. Russell y Sturgis.

De Surigno, bergantin-goleta núm. 95, Solidad, en 25 dias de navegacion, por haber arribado en Puerto Galera por el mal tiempo; su cargamento 540 picos de abaca: consignado à D. Guillermo Osmeña; su patron Protasio Gregorio.

Manila 14 de Agosto de 1863.—Agustin Pintado.

abbition of thales.

Administracion general le Rentas Estancadas

La Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y Ady-centes, et Superior comunicacion de fecha de hoy dice á este centro lo siguiente:

"El Exemo. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de estas islas con fecha 12 del actual Hacienda de estas islas con fecha 12 del actual se ha servido comunicarme lo que a la letra copio: — Con esta fecha he decretado lo siguiente: — Prevenido por S, M. en Real órden núm. 534 de 18 de Mayo último que se aumente un veinte por ciento en los precios del tabaco elaborado para el consumo interior de estas Islas, procurando que el justiprecio de las classes inferiores al subartimado que el justiprecio de las classes inferiores el subordinarlo en el menudeo al valor de la moneda corriente, produzca en conjunto aquel au-mento, ya sea elevando ò rebajando el recargo fuera del tipo designado, ya reduciendo la cantidad de ta-baco sin alterar su calidad; y considerando que lle-vado el referido aumento en perfecta igualdad á todo el menario y cigarrillos resultaria un pretodo el menario y cigarrillos resultaria un precio exesivo en algunas de las clases inferiores y especialmente en la de cigarrillos de 4 25 en caja, gravândose de una manera poco equitativa à la generalidad proletaria que h ce su mayor consumo; esta Superintendencia de completo acuerdo con la Intendencia general de Ejercito y Hacienda de Luzon, y aprob ndo la insignificante alteración proyectada en la cantidad de tabaco de algunas menas, dispone: =1.º Desde el dia de la publicación del presente decreto eu la Gaceta se espenderán las menas de tabaco elaborado y cigarrillos en esta Capital á los precios siguientes:

Imperial de 1.* clase...... \$ 40'50 Idem 2.* idem el millar. Regalia de l. id.
Idem 2. idem...
Caballeros de l. idem...
Lém de 2. idem...
Lóndres...
La superior hubano y cortado.... idem ... 32:50 e l.* id. 33:75 idem ... 27:30 Léndres

1.* superior hubano y cortado....
2.* idem idem idem
3.* i i em idem idem
4.* idem hubano...
5.* idem idem
1.* y 2.* batidas...
1.* y 2.* corrientes.
Cigarrillos con capa de tabaco...
Cigarrillos con pand de tabaco... 22'50 ", arroba. 18 43 6₁8 ", idem. 3'00 millar , Cigarrillos con papel de China.

17:31 318 ,, arroba.

2. En el momento en que en las provincias del Archipiélago se reciba la órden de cuya espedicion cuidarà la Intendencia, se practicarà un balance de existencias en las respectivas Adminisbalance de existencias en las respectivas Administraciones y fielatos ó estancos dependientes de ellas teniendo lugar los primeros con presencia del Alcalde y Comandante del Resguardo y los segundos de los gobernadorcillos y agentes de dicho Cuerpo donde los haya y cuidando por último de remitir estas actas en primera oportunidad á la Administracion Central, con el fin de imponer el cargo que por el cumento corresponda, segun las mismas existencias que se venderàn á los nuevos precios.—3.º Igual bal·nce y con las formalidades que la Intendencia tenga por convenientes adoptar, se

practicará en los almacenes de Cavite, Mala-bon y Manila, vendiéndose tambien à los nue-vos precios todo el tabaco y cigarrillos que se encuentre elaborado y existente en los mismos.— Y 4.º se esceptuan de la regla ó prevencion anterior las menas 1.º y 2.º batidas y los cigar-rillos de 25 en caja que existiesen en las ad-ministraciones provinciales para el consumo y las que con este destino haya aun en Almacenes generales. Las cuales continuaran espendiéndose que con este destino haya aun en Almacenes generales, las cuales coutinuaràn espendiendose al público á los mismos precios y en la misma forma en que hoy se encuentran.—Traslàdese este decreto al Gobierno Superior Civil, Tribunal de Cuentas é Intendencia general, la que dispondra lo necesario para su ejecucion y publicacion en la Gaceta, enc rgándola se sirva proceder desde luego á la instruccion de los espedientes sobre luego à la instruccion de los esperientes sobre llevar à efecto el desestanco del vi o y sobre el establecimiento de patentes para ejercer esta industria, dándose cuenta por último con copia certificada al Gobierno de S. M. de la forma en que se ha cumplido el aumento de que se trata, y de la continuacion per ahora de toda la fuerza del resguardo, acerca de cuyo punto se encuentra configurada esta Sussitutendessia. ignalmente conforme esta Superintendencia.—Lo que traslado à V. S. para su conocimiento y efecque traslado à V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolución de la Real órden que se mension y esperando que tan luego si hallen tiradas las tarifas de los nuevos precios del tabaco, se sirva V. S. proporcionar à esta Superintendencia cuarenta ejemplares.—En su vista y para el mas exacto cumplimiento de lo mandado en el preinserto Superior decreto procederá V.—1.° A su publicación en la Gaceta oficial del día de mañam, utiliz ndo el de hoy en la redacción de noticias y demás documentos de conocimiento público los cuales antes de las tres de la tarde deben estar ya en la imprenta.—2.° Al balance de existencias en los almacenes generales del ramo para el dia de mañana que empesara á regir la reforma.—3.° A que igual operación se verifique, en la forma prevenida, por la Administración de Hacienda pública de Manila y sus dependencias.—4.º A comunicar aquella resolución à la Administración Subalterna provincial por los medios n'as breves á fin de que el aumento tenga lugar conforme se vayan recibiendo las órdenes, prévio el balance que à presencia de los funcionarios indicados por la Superintendencia debe tener lugar en las Administraciones fielatos y estancos respectivos y del cual y del acta enviará V. un tos que correspondan, con devolucion de la Real oren l's Administraciones fielatos y estancos respectivos, y del cual y del acta enviara V. un ejemplar a esta Intendencia general. — Y 5.° A comunicar á esta Intendencia segun y conforme lo vaya V. recibiendo de provincias, las en que vaya teniendo lugar el aumento de precios referido,, Y en cumplimiento de su disposicion 1. se

pone en conocimiento del público para inteligen-

y gobierno. Manila 14 de Agosto de 1863.—Teodoro Roca. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas

Por disposicion del Sr. Director de la Administra-cion Local, se sacarà a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales, ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio, y con sujeccion al pliego de con dicto-nes que se inserta à continuacion. El acto del remate tendra jugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administra-

cion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, à las diez de la mañona del dia 29 del actual. Los que quieran hacer proposiciones, las presentaràn por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba de ignados para su remate. Manila 6 de Agosto de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en les provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbi-

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga,
bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales, ó sean quince mil ciento se
senta y cinco pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente
de la Juata en pliego cerrado, con arre-lo al modelo
adjunto, espresando coa la mayor claridad en letra y
número la cantidad ofre-ida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el doacompañara, precisamente por separado, el do-que acredite haber depositado el proponente anco Español Filipino de Isabel II, 6 en la cumento que en el Banco Español Filipino de Isabel II, o en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, res pectivamente, la cantidad de setecientos cincuenta y nupesos, sin cuyos indispensables requisitos no sera valida

pesos, sin cuyo caracteristica de la proposicione.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguaies, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrira licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de dez minatos, transcurridos los cuales, se adjunicara el servio al mejor postor En el caso de no querer los postores mejorar verbal-mente sus posturas, se hará la adjudicación al antor del pliego que se haile señalado con el número or-dical mas bajo.

4.ª Cin arregio al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos núblicos de la Instruccion de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidos las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendam à turbor la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjancio de los intereses y conviniencia del Estado.

5.º Los documentos de dancel.

y conviniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolveran a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a escepción del correspondiente à la proposición admitida, el cual se endosara en el acto por el rematante à favor de la Administración Local.

6.º El rematante deperà prestar, dentro de los diez des administración la la admitidación del servicio, la fianza describados del servicio, la fianza del servicio del servicio

dis siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo vator sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, o del Gele de la provincia, coando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza ser precisamente hipotecaria, y de ninguna ma-ersonal, pudiendo constituirla en metalico en ei Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicucion se verifique en esta Capital, y en la Admi-nistracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en flucas, solo se ad-mitiran estas por la antad de su vasor intrinseco, y en su vaior intrinseco, y en mitrau estas por la ...ttad de su valor intrinseco, y en Manila seran reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Senor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidarà bajo su unica responsabilidad, de que las fiacas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de niagua modo por la Direccion del ramo. Las fiacas de tabla y las de cafía y nipa, así como las acciones del Banco de Label II, no serán admitidas para fianza en manera alguna. Manila seran nera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del

remate, se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias, despues que se habiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuacia de las leyes en su favor, para en en caso de que habiera que croceder centre él: mas si a recediare. nuncia de las leyes en su favor, para en en caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedarà sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue.—Cuando e, 1852, que à la letra es como sigue.—Cuando e, rematante no cumpliese las condiciones que deba llebar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendra por reacindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primaero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfiga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendra siempre la garantia de la subasta, y sun podran secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no acanzase. No y aun podran secuestrarsere pienes uasta cuorni respons ibilidades probables, si aquella no aicanzise. presentandose proposición admisible para el nuevo atate, se hará el servició por cuenta de la Adm el nuevo remate, se hara el servicio por cuenta de la Adminis-tracton, a perjuicio del primer rematante. – Una vez otor-gada la escritura se devolvera al contratista el documento de deposito, a no ser que este forme parte de la nanza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el ariendo, se abonará preciamente en plata á oro me-nado, y por tercios de añ anticipados. E el caso de incumplimiento de este arculo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su ncumplimiento transcurridos los primeros quince dias en cie debe hacerse el pago ade-lantado del tercio, abonano su importe la finza, y de-biendo esta ser repuesta pr dicho contratista, si con-sistiese en metàlico, en el mororogable término de dos meses, y de no venficarlo se esciudirà el contrato bajo las bases establecidas en la reja 5.ª de la Real Instruc-cion de 27 de Febrero de 852, citada ya en condiciones anteriores.

contrato se este derá principiado desde el dia siguiente al en que se conunique al contratista la ór-den al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dila-cion en este punto sera en perjuicio de los intereses del arren tador, à menos que causas agenas à su volun-tad, y bastantes à juicio lel Exemo. Sr. Supe inten-

tad, y bastantes à juicio lel Exemo. Sr. Supe intendente de estos ramos, lo notivasen.

11. El contratista no paira exigir mayores derechos que los marcados en la taifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesse, que se exigirân en el pa pel correspondiente por e Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion, pagará los diez pesos de nuita, la segunda falta sera castigda con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su respansabilidad y con arrego à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lagar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gebernadorci-

spectivo para los efectos a que haya lagar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gebernadorcis y ministros de Justicia de los pueblos, haran restar al assutista como porcasiones. al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para haver efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facili-

tarle el primero una copia au orizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, per negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de mulas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abo-na-án t-mando al efecto de la fisnza la cantidad que fuere necesaria.

El asentista debera tener en todos los pueblos camarines de mantaza, o mataderos, provistos de lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

todo lo necesario para dejar perfectamente ninpia de 15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de 15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su preentacion, y cualquiera que a que hubiese por faita a
esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de
ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al
acto de la matanza, mediante una breve averiguacion
que haga sobre la flegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrara por cada cabeza de carabao
que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el

que mate cua quier particular cuero; por cada res vacuna t por cada res vacuna tres reales y el cuero; y da cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho esentista, en lo relativo a carabaos y reses vacunas, a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capitulo 3.º dei Reglamento para la marcacion, venta pitulo 3.º dei Regiamento para la marcacion, venta matara del ganndo mayor, aprobido por Real órden e 19 de Agosto de 1862, mandado compur por Surior Decieto de 20 de Noviembre siguiente, y puricado en la Gaceta oficial núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo ano, cuyo capitulo 3.º del citado Re-glamento, se inserta à continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3. º

De la mulanza de ganados.

Ant. 23. Lo mandado en los articulos 6.° y 7.°, respecto poderse comprender varios animales en un solo documento, entiende, por regla general, solo para su conservacion pues la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza consumo, cada animal serà presentado en el matadero con documento.

si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal serà presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo a la matanza en esta Capital, solo en este caso podran ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público harà la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas

Aut. 24. Seràn remitidos los documentos en uno y otro caso, diuramenne en Manila, y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con mas relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos Coando en Manila no un iesen sido muertes to nas las reses comprendidas en un documento, se hara mencion del nomore del traficante o ganadero, en cuyo poder queda este, quien dobera presentario en el término de quinceguas, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, ann vivas, de las que mencione aquel.

Aut. 25 Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean atiles à la agricu tura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejoz, debera el dueño presentario en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador nios, con testa, os acompañados, autorizen la matanza y venta de la carno de la res, sino fuere esto inco comente a la saind pública. Cuando el dueño del carabao inutil ne lo pudere conducir frente al tribuial del pueblo, dara parte al juez de ganados, quipa de acuerdo con el gobernadorcillo, dispo drán el reconocimiento como mejor pueda sacerse, y siempre con proticidad. En todo ca-o, y secogrendo el documento de propiedad, daran al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matario, y la chai ne alta i siempre que no ma, a bastante motuvo para declarario mutil.

Los carabaos cunarrones o moteses que fieren cazados,

tirio, y la cual ne_aia i siempre que no na, a bastante me-uvo para declarario mani.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, seran con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarios al consumo, los que los co jeren, daráa precisamente conocimiento al go er najorento y juez de ga-nados, que potran autorizar la matanza con puonedad.

Los contraventores à este art culo, pa_aia una muita de quince à ventuemo pesos, la mitad en papel y la otra mitad

en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de nsolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada m

en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso di insolvencia, safirián un dia de trabajos públicos por cada madio peso que no paguen.

Aut. 26. Se prohibe hasta uneva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pratestos, de que son esteriles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, esténi o se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, prévio reconocimiento público por perior.

Los contraventores pagaran la misua multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetuda.

Aut. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son la encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con la mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos En Manila lo sera el veedor.

17. No se permite matar res algunas cuya propiedad o legitima procedencia no se acredite por el interesado con el docamento de que tratan los parrefos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º de reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su mercacion y metada en la autorior condition.

mayor, su marcacion y matanza para el consumo, apro-bado por la Real orden citada en la auterior condicion

de e-te pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podra impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujet in los matadores ó matarifes a las condiciones es.

sojet in los matadores o matariles a las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No polra matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, o fuera de los sitios referidos, se les impondran derechos tobles à beneficio del asentista en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao; sels reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro renies por cada uno

La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de

que nadie alegue ignorancia.

21. No se enteudera valido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Exemo. Sr. Superintendente

del rano.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de les bandes, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podra representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el detecho de rescindir este contrato, si así conveniese a sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podra, si acaso te conviniere, subarrendar el

obligada. Podra, si acaso le convintere, subarrendar el arbirno; pero entendiéndose siempre que la Adminis-tración no contrae compromiso alguno con los subartracion no contrae compromiso aiguno con los subar-rendadores, pues que de todos los perjucios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, sera responsable unica y directamente el contratista. Los sub rendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interes puramente pri-vado. En el caso de que el contratista nombre sub-arrindadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provinci», acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos titulos.

Ha se cop Prode por par ran el ned me del bar var todo cio y cuj à con do cie ter alg pu es ga

25. Los gastos de la subusta y los que se originen cu otorgamiento de la escritura, así como los de las Lus g

copias y testimonios que sea euenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de 26. Cuando la fianza consista en fincas, además de 26. La finca ó lo establecido en la condicion 6.º, debera acompanarse por duplicado el plano de la posesion de la finca o fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cum-

plimiento de este contrato, se resolvera por la via contenciosa administrativa.

Manila 12 de Mayo de 1863.

El Director, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vectuo de. . . . ofrece toma à su cargo, por término de tre- uños, el arriendo de los derech-s de h m danza y limpieza de reses de a provincia de la Pam-panga por la cantidad de... pesos (\$...) anuntes y con entera sujeccion al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta del dia... del que me he ennumero... de la Gaterano debidamente.

Fecha y firma. Es copi., Jayme Pujades.

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE VISAYAS Y

Per decreto del Excino. Sr. Superintendente Delegado de fficienda de estis filis, se suspende historiava orden, la celebra ion de la subasta señidada para el 17 del actual, para la venta de la Escribanta, pública adicta Juzgado primero de l'onlo.

Manda 15 de Agosto de 1863 - Francisco Rogent.

MANILA .- IMP. DR LOS AMIGOS DEL PAIS. - Palacia 8.